

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2022-00100-00
Demandante:	POLLOS SAVICOL S.A.
Demandado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR CUNDINAMARCA
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

POLLOS SAVICOL S.A., a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR CUNDINAMARCA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones n.º 1644 de junio de 2017 y DJUR 50217000450 de 29 de abril de 2021.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 12 de julio de 2022 (011AutoInadmiteDemanda) requiriéndose su subsanación.

En escrito de 28 de julio de 2022 y dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, se realizaron las restantes modificaciones requeridas en el auto inadmisorio, en relación con las acciones y omisiones endilgadas a la administración, en consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los a su vez allegó derecho de petición radicado ante la entidad demandada en la que solicita las constancias de notificación y/o publicación de los actos administrativos demandados, requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por POLLOS SAVICOL S.A. contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto al CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR CUNDINAMARCA a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1º y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080

de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUIÉRASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR Cundinamarca para que, dentro del término dispuesto en el numeral 5° de esta providencia, remita al buzón electrónico de este Juzgado, copia digitalizada del expediente que contenga los antecedentes administrativos relacionados con el acto administrativo contenidos en la Resoluciones n.° 1644 de junio de 2017 y DJUR 50217000450 de 29 de abril de 2021.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado Alberto Gómez Cadena, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (014Subsanación fl. 73).

OCTAVO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00100-00
Demandante: POLLOS SAVICOL S.A.
Demandado: CAR – CUNDINAMARCA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

004/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3b03dbc2b78e40fa152b0d4b7cad289987be3180ce825179e4d0ad83e2f154**
Documento generado en 12/10/2022 07:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>